



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio de menor cuantía
Demandante	Carlos Enrique Mira Cano
Demandado	Diana Mariza Uran Ramírez y Luis Humberto Montaña Ayala
Radicado	05001-40-03-010- 2021-01185-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los requisitos que a continuación se enuncian:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar en el escrito de demandada el domicilio de la parte demandante y las cédulas de ciudadanía de los demandados.
2. Aclarará si el segundo nombre de la codemandada Diana es Maritza o Mariza.
3. Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en el que se individualice de manera correcta la Oficina de Instrumentos Públicos donde está registrado el bien objeto de litigio. Asimismo, en este deberá constar el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prescribe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Toda vez que los hechos que sirven como fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, deberá:
 - 4.1. Señalar en el hecho segundo la fecha exacta en la que los codemandados empezaron a ocupar el bien inmueble. Recuerde que los hechos de la demanda deben estar determinados en sus condiciones de modo, tiempo y lugar.

- 4.2. Indicar en el hecho cuarto la fecha del requerimiento y de la noticia de la demanda instaurada. Así como el mecanismo que utilizó para requerir a los poseedores la entrega del bien.
- 4.3. Aludir la fecha de la providencia proferida por el Tribunal Superior del Medellín y las razones por la cuales la sentencia le fue favorable al demandante en esa instancia.
5. Se servirá en excluir la pretensión tercera dado que el objeto de este tipo de procesos se circunscribe a la restitución del bien, teniéndose que instaurar otras acciones judiciales diferente a la emprendida.
6. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación a la parte demandada.
7. De conformidad con lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que el mensaje de datos fue recibido por los demandados y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso.
8. De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso la parte actora deberá manifestar donde se encuentran los documentos originales presentados y en caso de que los documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.
9. Adecuará la prueba atinente a los testimonios, en los términos establecidos en el artículo 212 del C. G del P., en tal sentido, la parte demandante deberá indicar el objeto de la prueba, esto es, señalar de manera inequívoca qué hechos pretende probar con cada uno de los testigos.
10. Aportará Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 001-26963, con una expedición no mayor a 30 días.
11. Aportará el último documento de cobro o pago del impuesto predial.
12. Con fundamento en el valor del avalúo del bien a usucapir, indicará de forma correcta la estimación de la cuantía del presente trámite.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, **se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito**. Lo anterior no se entenderá como

eximente de aportar el correspondiente escrito de subsanación cumpliendo los requisitos antes exigidos.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6036b4f4ffd7662743c32b6d24e07affac820b0215d5d04efbb417d358647e4**

Documento generado en 15/12/2021 03:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>